



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO · LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1964

|| NUM. 18.366

## JEFATURA DE GOBIERNO

### DECRETO NUMERO 99

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno, emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DECRETA:

Ratificar el Convenio que literalmente dice: "CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE, 1962.—PREAMBULO.—Los Gobiernos signatarios de este Convenio, reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO: Que una estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores; encontrando motivos para esperar una persistente tendencia al desequilibrio entre la producción y el consumo, a la acumulación de existencia que significan una carga y a marcadas fluctuaciones en los precios que pueden resultar perjudiciales para productores y consumidores; y creyendo que sin una acción internacional esta situación no pueden corregirla las fuerzas normales del mercado, convienen lo que sigue:

#### CAPITULO I

##### OBJETIVOS

Artículo 1.—Objetivos.—Los objetivos de este Convenio son: 1) establecer un equilibrio razonable entre la oferta y la demanda sobre bases que aseguren un adecuado abastecimiento de café a los consumidores así como mercados para los productores, a precios equitativos y que sirva para lograr un ajuste a largo plazo entre la producción y el consumo; 2) aliviar las graves dificultades ocasionadas por gravosos excedentes y las excesivas fluctuaciones de los precios del café en perjuicio de los intereses de productores y consumidores; 3) contribuir al desarrollo de los recursos productivos y a la promoción y mantenimiento del nivel de empleo e ingresos en los países Miembros para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo; 4) ayudar a ampliar la capacidad adquisitiva de los países exportadores de café, mediante el mantenimiento de los precios a niveles justos y el aumento del consumo; 5) fomentar el consumo de café por todos los medios posibles; y, 6) en general, estimular la colaboración internacional respecto de los problemas mundiales del café, reconociendo la relación que existe entre el comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los productos industriales.

#### CAPITULO II

##### DEFINICIONES

Artículo 2.—Definiciones.—Para los fines de este Convenio: 1) "Café", significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluirá el café molido descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significarán: a) "café verde": todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse; b) "cereza de café": el fruto completo del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50; c) "café pergamino": el grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente de café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80; d) "café tostado": café verde tostado en cual-

#### CONTENIDO

Decreto Nº 99.—Junio de 1964.  
Secretaría de Educación Pública  
Acuerdo Nº 446. Febrero de 1964.  
AVISOS

quier grado, e incluirá al café molido. Para encontrar el equivalente de café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café por 1,19; e) "café descafeinado": café verde tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente de café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso del café descafeinado en verde, tostado o en forma soluble por 1,00; 1,19 o 3,00 respectivamente; f) "café líquido": las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puesto en forma líquida. Para encontrar el equivalente de café líquido en café verde, multiplíquese por 3,00 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido; g) "café soluble": las partículas sólidas, secas solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3,00. 2) "Saco" significa 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde; "tonelada" significa una tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y "libra" significa 453,597 gramos. 3) "Año cafetero" significa el período de un año entre el 1° de octubre y el 30 de septiembre, y "primer año cafetero" significa el año cafetero que empieza el 1° de octubre de 1962. 4) "Exportación de café": salvo lo que dispone el Artículo 38, cualquier embarque comercial de café que salga del territorio donde fue cultivado. 5) "Organización", "Consejo" y "Junta": la Organización Internacional del Café, el Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva creada en virtud del Artículo 7 del Convenio, respectivamente. 6) "Miembro": una Parte Contratante, un territorio dependiente o territorios dependientes que se han declarado Miembros separados en virtud del Artículo 4, y dos o más Partes Contratantes o territorios dependientes, o unos y otros, que participan en la Organización como grupo Miembro en virtud de los Artículos 5 o 6. 7) "Miembro exportador" o "país exportador": Miembro o país que es un exportador neto de café, es decir, que sus exportaciones exceden de sus importaciones. 8) "Miembro importador" o "País" que es un importador neto del café, es decir, que sus importaciones exceden de sus exportaciones. 9) "Miembro productor" o "país productor": Miembro o país que cultiva café en cantidades comercialmente significativas. 10) "Mayoría simple distribuida": una mayoría de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado. 11) "Mayoría distribuida de dos tercios": una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado. 12) "Entrada en vigor": salvo que el contexto requiera otra cosa, la fecha en que el Convenio entre por primera vez en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

#### CAPITULO III

##### AFILIACION

Artículo 3.—Miembros de la Organización.—Cada Parte Contratante, junto con sus territorios dependientes a los que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del Artículo 67, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6.

Artículo 4.—Afiliación separada para los territorios dependientes.—Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, haciendo la debida notificación de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 67, que ingresa en la Organización separada de aquellos de sus territorios dependientes que son exportadores netos de café y que designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios dependientes no designados, constituirán un solo Miembro, y los

territorios dependientes designados se considerarán Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la declaración.

**Artículo 5.—Afilación por grupos a la Organización:** 1) Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café pueden declarar, haciendo la debida notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de depositar el correspondiente instrumento de ratificación o aceptación, y al Consejo en su primer período de sesiones, que ingresan en la Organización como un solo grupo. Todo territorio dependiente al que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del Artículo 37 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la debida notificación al efecto, de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 67. Esas Partes Contratantes y los territorios dependientes deben satisfacer las condiciones siguientes: a) declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo; b) acreditar luego debidamente ante el Consejo que el Grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y tiene los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone el convenio; y c) demostrar posteriormente ante el Consejo que: i) han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café, o ii) tienen: a) una política comercial y económica común o coordinada relativa al café, y b) una política monetaria y financiera coordinada y los órganos necesarios para su aplicación de forma que al Consejo le conste que el grupo Miembro puede actuar conforme al espíritu de la agrupación de países, y cumplir las funciones de grupo previstas. 2) El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante o como país miembro individual para todas las cuestiones que se planteen a los efectos de las siguientes disposiciones del Convenio: a) Capítulos XI y XII; b) Artículos 10, 11 y 19 del Capítulo IV; y c) Artículo 70 del Capítulo XIX. 3) Las Partes Contratantes y los territorios dependientes que ingresen como un solo grupo Miembro, indicarán el gobierno u organización que ha de representarles en el Consejo para todos los efectos del Convenio, que no sean los enumerados en el párrafo 2) de este artículo. 4) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes: a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro aislado que participa en la organización individualmente. Estos votos básicos corresponderán al gobierno u organización que represente al grupo, el que tendrá derecho a utilizarlos. b) En caso de una votación sobre las cuestiones que se planteen a los efectos de las disposiciones enumeradas en el párrafo 2) de este artículo, los integrantes del grupo Miembro pueden emitir los votos asignados a ellos por las disposiciones del párrafo 3) del Artículo 12 independientemente y como si cada uno fuese un Miembro individual de la organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo únicamente al gobierno u organización que representa al grupo. 5) Cualquier Parte Contratante o territorio dependiente que participe en un grupo Miembro puede retirarse de ese grupo, mediante notificación del Consejo, e ingresar como Miembro por derecho propio. Tal retiro tendrá efecto al recibir la notificación al Consejo. En caso de dicho retiro o de que un integrante de un grupo deje de ser tal, por retiro de la Organización u otra causa, los demás integrantes del grupo pueden solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo salvo que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviera, cada país integrante se convertirá en Miembro por derecho propio. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor el presente Convenio.

**Artículo 6.—Formación posterior de grupos.**—Dos o más miembros exportadores podrán solicitar del Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor del Convenio para ellos, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han demostrado que satisfacen los requisitos del párrafo 1) del Artículo 5 en el momento de la aprobación. El Grupo Miembro así formado estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 2), 3), 4) y 5) de ese artículo.

#### CAPÍTULO IV

##### ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

**Artículo 7.—Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Café:** 1) En virtud del presente artículo se establece la Organización Internacional del Café, encargada de administrar las disposiciones de este Convenio y de fiscalizar su aplicación. 2) La Organización tendrá su sede en Londres. 3) La Organización funcionará me-

dante el Consejo Internacional del Café, su Junta Ejecutiva, su Director Ejecutivo y su personal.

**Artículo 8.—Composición del Consejo Internacional del Café:** 1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización. 2) Cada Miembro estará representado en el Consejo por un representante y uno o más suplentes. Cada Miembro podrá, además, designar uno o más asesores, para que acompañen a su representante o suplente.

**Artículo 9.—Atribuciones y funciones del Consejo:** 1) El Consejo estará dotado de todas las atribuciones que emanan específicamente del presente Convenio, y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo. 2) El Consejo podrá por mayoría distribuida de dos tercios establecer las normas y reglamentos, incluido su propio reglamento y los reglamentos financiero y de personal de la Organización, requeridos para aplicar las disposiciones del Convenio; tales normas y reglamentos serán compatibles con el Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento, una disposición por la que pueda decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión. 3) El Consejo también llevará los registros necesarios para desempeñar sus funciones conforme a este Convenio, así como toda otra documentación que considere conveniente, y publicará un informe anual.

**Artículo 10.—Elección del Presidente y de los Vicepresidentes del Consejo:** 1) El Consejo elegirá para cada año cafetero, un Presidente y Vice-Presidente primero, segundo y tercero. 2) Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra clase de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos clases de Miembros. 3) El Presidente o el Vicepresidente que actúe como Presidente no tendrá derecho de voto. En tal caso, el suplente del uno o del otro ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

**Artículo 11.—Por regla general, el Consejo celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decide. Asimismo, se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo solicite la Junta Ejecutiva, cinco Miembros cualesquiera, o un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. Excepto que el Consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización.**

**Artículo 12.—Votos:** 1) Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores también tendrán en total 1.000 votos, distribuidos entre cada clase de Miembros, es decir, Miembros importadores y Miembros exportadores, respectivamente, según se estipula en los párrafos siguientes de este artículo. 2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada clase de Miembros. Si hay más de treinta Miembros exportadores o más de treinta Miembros importadores, el número de votos básicos de cada Miembro dentro de una u otra clase se ajustará, con objeto de que el total de votos básicos para cada clase de Miembros no supere el máximo de 150. 3) Los restantes votos de los Miembros exportadores se distribuirán entre esos Miembros en proporción a sus respectivas cuotas básicas de exportación, salvo que en caso de una votación sobre cualquier cuestión originada en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 5, los restantes votos de un grupo Miembro se distribuirán entre los integrantes de ese grupo, en proporción a la participación que les corresponda en la cuota básica de exportación de ese grupo Miembro. 4) Los restantes votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen medio de sus respectivas importaciones de café durante los tres años anteriores. 5) El Consejo decidirá la distribución de los votos al principio de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo. 6) El Consejo establecerá normas para la redistribución de los votos de conformidad con este artículo, cada vez que varíe el número de Miembros de la Organización, o si se suspende el derecho de voto de un Miembro o recupera tal derecho en virtud de las disposiciones de los Artículos 25, 45 ó 61. 7) Ningún País podrá tener más de 400 votos. 8) No habrá fracciones de voto.

**Artículo 13.—Procedimiento de votación del Consejo:** 1) Cada representante tendrá derecho a utilizar el número de votos asignados al Miembro que representa, pero no podrá dividirlos. Sin embargo, podrá utilizar diferentemente de tales votos, todos los que deposite en virtud del párrafo 2) de este artículo. 2) Todo Miembro exportador podrá autorizar

a cualquier otro Miembro exportador y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. La limitación prevista en el párrafo 7) del Artículo 12 no se aplicará en este caso.

**Artículo 14.**—Decisiones del Consejo: 1) Salvo disposiciones en contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará sus recomendaciones por mayoría simple distribuida. 2) Se aplicará el siguiente procedimiento con respecto a cualquier medida del Consejo que, en virtud del Convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios: a) si no hay una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en el plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes que representen no menos de la mayoría simple distribuida; b) si nuevamente no hay una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en el plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes que representen no menos de la mayoría simple distribuida; c) si no hay mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará que la propuesta queda aprobada; d) si el Consejo, en cualquier momento, no somete la propuesta a una nueva votación, se considerará que la propuesta queda rechazada. 3) Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 15.**—Composición de la Junta Ejecutiva: 1) La Junta Ejecutiva se compondrá de siete Miembros exportadores y siete Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero de conformidad con sus disposiciones del Artículo 16. Los miembros podrán ser reelegidos. 2) Cada Miembro de la Junta designará un representante y uno o más suplentes. 3) El Presidente de la Junta será nombrado por el Consejo con un mandato que durará un año cafetero, el cual podrá ser renovado. El Presidente no tendrá derecho de voto; si un representante es nombrado Presidente, su suplente votará en su lugar. 4) La Junta Ejecutiva funcionará normalmente en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

**Artículo 16.**—Elección de la Junta Ejecutiva: 1) Los Miembros exportadores e importadores que han de integrar la Junta serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada clase se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo. 2) Cada Miembro depositará todos los votos a que tenga derecho según el Artículo 12 a favor de un solo candidato, un Miembro puede depositar por otro candidato los votos por delegación que ejerza en virtud del párrafo 2) del Artículo 13. 3) Resultarán elegidos los siete candidatos que reciban el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en la primera votación a menos que reciba un mínimo de 75 votos. 4) En caso de que, con arreglo a la disposición del párrafo 3) del presente artículo, se elijan menos de siete candidatos en la primera votación se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a participar los Miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requeridos disminuirá por grupos de cinco, hasta que resulten elegidos siete candidatos. 5) Todo Miembro que no hubiese votado por uno de los miembros elegidos, traspasará los votos de que disponga uno de ellos, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 6) y 7) del presente artículo. 6) Se considerará que cada Miembro ha recibido el número de votos inicialmente depositados a su favor en el momento de su elección y, demás, el número de votos traspasados a él, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total. 7) Si se espera que uno de los Miembros electos va a obtener más de 499 votos, los Miembros que hubiesen votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo, se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

**Artículo 17.**—Competencia de la Junta Ejecutiva: 1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste. 2) El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría simple distribuida, el ejercicio de la totalidad o parte de sus atribuciones, salvo las que se enumeran a continuación: a) la distribución anual de los votos en virtud del párrafo 5 del Artículo 12; b) la aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones, en virtud del Artículo 24; c) la determinación de cuotas en virtud del Convenio; d) la imposi-

ción de medidas coercitivas distintas de las que tienen aplicación automática; e) la suspensión de los derechos de voto de un Miembro, en virtud de los Artículos 45 ó 61; f) la determinación de las metas de producción de cada país y de las metas de la producción mundial, en virtud del Artículo 48; g) la recomendación de una política sobre existencias, en virtud del Artículo 51; h) la exoneración de las obligaciones de un Miembro, en virtud del Artículo 60; i) la autoridad para decidir controversias, en virtud del Artículo 61; j) el establecimiento de las condiciones de adhesión al Convenio, en virtud del Artículo 65; k) la decisión de retirar forzosa-mente a un Miembro, en virtud del Artículo 69; l) la autoridad para prorrogar o terminar este Convenio, en virtud del Artículo 71, y m) la recomendación de enmiendas de este Convenio a los Miembros, en virtud del Artículo 73. 3) El Consejo podrá revocar en cualquier momento por mayoría simple distribuida toda delegación de poderes a la Junta.

**Artículo 18.**—Procedimiento de votación de la Junta Ejecutiva: 1) Cada Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que se le haya asignado en virtud de los párrafos 6) y 7) del Artículo 16. No se permitirá votar por delegación. Ningún Miembro podrá dividir sus votos. 2) Los actos de la Junta serán aprobados por la misma mayoría que se requeriría si hubiera de aprobarlos el Consejo.

**Artículo 19.**—Quórum para las reuniones del Consejo y de la Junta: 1) El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos. Si el día fijado para la apertura de cualquier período de sesiones del Consejo no hubiese quórum y o si durante algún período de sesiones del Consejo no hubiese quórum durante tres reuniones consecutivas, el Consejo será convocado siete días más tarde; el quórum quedará constituido entonces, y durante el resto del período de sesiones, por la presencia de una mayoría de los miembros que represente una mayoría simple distribuida de los votos. La representación por delegación en virtud del párrafo 2) del Artículo 13 se considerará como presencia. 2) Para las reuniones de la Junta, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos.

**Artículo 20.**—El Director Ejecutivo y el personal: 1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo; que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en las organizaciones intergubernamentales similares. 2) El Director Ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumben en la administración de este Convenio. 3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. 4) El Director Ejecutivo y los miembros del personal no podrán tener ningún interés financiero en la industria, el comercio o el transporte del café. 5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

**Artículo 21.**—Colaboración con otras organizaciones.—El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para asegurar el intercambio de información y la colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales competentes. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a las que se ocupan del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

## CAPITULO V

### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

**Artículo 22.**—Privilegios e inmunidades: 1) La Organización tendrá en el territorio de cada Miembro, en la medida que sea compatible con la legislación de éste, la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Convenio. 2) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte eximirá de impuestos a los sueldos pagados por la Organización a sus empleados, pero tal exención no será necesariamente aplicable a los nacionales de ese país. También eximirá de impuestos los haberes, ingresos y otros bienes de la Organización.

## CAPITULO VI

## DISPOSICIONES FINANCIERAS

**Artículo 23.—Financiamiento:** 1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, de los representantes en la Junta y de los representantes en cualquiera de las comisiones del Consejo o de la Junta serán sufragados por sus respectivos gobiernos. 2) Los demás gastos necesarios para la administración del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, distribuidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 24. 3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

**Artículo 24.—Determinación del presupuesto y las contribuciones:** 1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto. 2) La contribución de cada Miembro al presupuesto para cada uno de los ejercicios económicos será proporcional a la relación que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5) del Artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijan las contribuciones, se ajustarán tales contribuciones según corresponda para ese ejercicio. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de algunos de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello. 3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo, atendiendo al número de votos que se le asignará y al período del ejercicio económico en curso que quede, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate. 4) Si el Convenio entra en vigor faltando más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo, el Consejo aprobará en su primer período de sesiones un presupuesto administrativo que abarque únicamente el período que falte hasta que empiece el primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará, tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

**Artículo 25.—Pago de contribuciones:** 1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. 2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que es exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y su derecho a votar en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le incumben en virtud de este Convenio. 3) Todo Miembro cuyos derechos de votación se hayan suspendido en virtud del párrafo 2) de este artículo o de los Artículos 45 o 61, seguirá, sin embargo, obligado a pagar su contribución.

**Artículo 26.—Certificación y publicación de cuentas.**—Tan pronto como sea posible una vez cerrado cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado certificado por auditores externos de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

## CAPITULO VII

## REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

**Artículo 27.—Obligaciones generales de los Miembros:** 1) Los Miembros se comprometen a desarrollar su política comercial de tal manera que se logren los objetivos descritos en el Artículo 1 de este Convenio, y sobre todo los del párrafo 4). Aceptan que conviene que el Convenio se aplique de manera que los ingresos reales obtenidos de la exportación del café puedan aumentar gradualmente, de acuerdo con sus necesidades de divisas para mantener sus programas de desarrollo social y económico. 2) Para lograr tales fines mediante el establecimiento de cuotas conforme a lo previsto en este capítulo y la aplicación en otras formas, de las disposiciones de este Convenio, los Miembros aceptan que es necesario asegurar que el nivel general de los precios del café no se reducirá por debajo de los precios existentes en 1962. 3) Los Miembros aceptan asimismo que conviene asegurar que los precios que se les fijan a los consumidores sean equitativos y no impidan la conveniente expansión del consumo.

**Artículo 28.—Cuotas básicas de exportación:** 1) Durante los tres primeros años cafeteros, a partir del 1° de octubre de 1962, cada uno de los países exportadores enumerados en el Anexo A, tendrá la cuota básica de exportación que se indica en dicho Anexo. 2) Durante el último semestre del año cafetero que terminará el 30 de septiembre de 1965, el Consejo revisará las cuotas básicas de exportación que se indican en el Anexo A, con objeto de ajustarlas a las condiciones generales del mercado. El Consejo podrá efectuar tal revisión por una mayoría distribuida de dos tercios; en caso de no hacerse esta revisión, continuarán aplicándose las cuotas básicas de exportación que se indican en el Anexo A.

**Artículo 29.—Cuota de un grupo Miembro.**—Cuando se considere que dos o más de los países enumerados en el Anexo A, constituyan un grupo Miembro de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5, las cuotas básicas de exportación fijadas para esos países en el Anexo A, se englobarán, y el total resultante será considerado como una sola cuota a los efectos de las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 30.—Fijación de las cuotas anuales de exportación:** 1) Por lo menos 30 días antes del principio de cada año cafetero, el Consejo aprobará por mayoría de dos tercios un cálculo de las importaciones totales del mundo para el año siguiente y un cálculo de las exportaciones probables procedentes de los países que no son miembros de la Organización. 2) A base de estos cálculos, el Consejo fijará inmediatamente las cuotas anuales de exportación, cuya cifra constituirá un porcentaje de las cuotas básicas indicadas en el Anexo A; dicho porcentaje será el mismo para todos los Miembros exportadores. Para el primer año cafetero, este porcentaje será de 99 sujeto a las disposiciones del Artículo 32.

**Artículo 31.—Fijación de las cuotas trimestrales de exportación:** 1) Por lo menos 30 días antes del principio de cada año cafetero, el Consejo aprobará por mayoría de dos tercios un cálculo de las importaciones totales del mundo para el año siguiente y un cálculo de las exportaciones probables procedentes de los países que no son miembros de la Organización. 2) A base de estos cálculos, el Consejo fijará inmediatamente las cuotas anuales de exportación, cuya cifra constituirá un porcentaje de las cuotas básicas indicadas en el Anexo A; dicho porcentaje será el mismo para todos los Miembros exportadores. Para el primer año cafetero, este porcentaje será de 99, sujeto a las disposiciones del Artículo 32.

**Artículo 31.—Fijación de las cuotas trimestrales de exportación:** 1) Inmediatamente después de haber fijado las cuotas anuales de exportación, el Consejo fijará las cuotas trimestrales de exportación para cada Miembro exportador, con objeto de que la oferta mantenga un equilibrio razonable durante todo el año cafetero con la demanda calculada. 2) Estas cuotas representarán en lo posible el 25% de la cuota anual de exportación de cada Miembro durante el año cafetero. No se permitirá que ningún Miembro exporte más del 30% en el primer trimestre, más del 60% en los dos primeros trimestres y más del 80% en los tres primeros trimestres del año cafetero. Si las exportaciones procedentes de cualquier Miembro en un determinado trimestre son inferiores a su cuota para ese trimestre, el saldo se añadirá a su cuota del trimestre siguiente de ese año cafetero.

**Artículo 32.—Ajuste de las cuotas anuales de exportación.**—Si las condiciones del mercado lo requiriesen, el Consejo podrá revisar la situación de las cuotas y variar el porcentaje de las cuotas básicas de exportación fijadas en virtud del párrafo 2) del Artículo 30. Al proceder así, el Consejo tomará en cuenta cualquier probable déficit de café que puedan tener los Miembros.

**Artículo 33.—Notificación del déficit de café:** 1) Los Miembros exportadores se comprometen a notificar al Consejo, al final del octavo mes del año cafetero y con posterioridad tantas veces como el Consejo lo solicite, si disponen de cantidades suficientes para exportar el volumen total de la cuota que se les asignó para ese año. 2) El Consejo tendrá en cuenta esas notificaciones al determinar si debe o no ajustar el volumen de las cuotas de exportación de conformidad con las disposiciones del Artículo 32.

**Artículo 34.—Ajuste de las cuotas trimestrales de exportación:** 1) El Consejo modificará las cuotas trimestrales establecidas para cada Miembro en virtud del párrafo 1) del Artículo 31, en las circunstancias descritas en este artículo. 2) Si el Consejo modificara las cuotas anuales de exportación previstas en el Artículo 32, la modificación en la cuota anual se reflejará en las cuotas para el trimestre en curso y para los trimestres restantes del año, o para los trimestres restantes del año cafetero. 3) Aparte del ajuste previsto en el párrafo anterior, el Consejo podrá, si considera que la situación del mercado lo requiere, hacer ajustes entre las cuotas trimestrales corrientes y las cuotas trimestrales restantes de un mismo año cafetero, sin modificar por ello las cuotas anuales. 4)

Cuando, por circunstancias excepcionales, un Miembro exportador considere que las limitaciones establecidas en el párrafo 2) del Artículo 31 podrían causar serios perjuicios a su economía, el Consejo podrá, a solicitud de ese Miembro, adoptar las medidas pertinentes de conformidad con las disposiciones del Artículo 60. El Miembro interesado deberá demostrar los perjuicios sufridos y proporcionar garantías adecuadas respecto de la estabilidad de los precios. Sin embargo, el Consejo no podrá en ningún caso autorizar a un país a exportar más del 35% de su cuota anual de exportación en el primer trimestre, más del 65% en los dos primeros trimestres y más del 85% en los tres primeros trimestres del año cafetero. 5) Todos los Miembros reconocen que toda alza o baja importante de los precios ocurrida durante un breve período puede causar una distorsión excepcional en las tendencias principales de los precios, ocasionar una grave preocupación a productores y consumidores y amenazar el logro de los objetivos del Convenio. Por lo tanto, si tales movimientos en el nivel general de precios ocurren durante períodos breves, los Miembros podrán solicitar que se convoque al Consejo, el cual podrá modificar por mayoría simple distribuida el volumen total de la cuota trimestral en vigor. 6) Si el Consejo establece que un alza o baja brusca e inusitada del nivel general de precios se debe a una maniobra artificial en el mercado cafetero, mediante acuerdos entre exportadores o entre unos y otros, resolverá por mayoría simple qué medidas correctivas deben aplicarse para reajustar el volumen total de las cuotas trimestrales en vigor.

Artículo 35.—Procedimiento para ajustar las cuotas de exportación: 1) Las cuotas anuales se fijarán, y los ajustes se efectuarán, modificando la cuota básica de exportación de cada Miembro en un porcentaje que será igual para todos. 2) Los cambios generales introducidos en todas las cuotas trimestrales en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2), 5) y 6) del Artículo 34 se aplicarán a prorrata a cada una de las cuotas trimestrales, siguiendo las normas pertinentes que establezca el Consejo. En esas normas se tendrá en cuenta los distintos porcentajes de las cuotas anuales de exportación que los diversos Miembros hayan exportado o tengan derecho a exportar en cada trimestre del año cafetero. 3) Todas las decisiones del Consejo sobre fijación y ajuste de las cuotas anuales y de las cuotas trimestrales en virtud de los Artículos 30, 31, 32 y 34 se adoptarán por mayoría distribuida de dos tercios, salvo disposiciones en contrario.

Artículo 36.—Observancia de las cuotas de exportación: 1) Los Miembros exportadores sujetos a cuota adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones sobre la materia establecidas en el presente Convenio. El Consejo podrá pedir a dichos Miembros que adopten nuevas medidas para que se aplique con eficacia el sistema de cuotas previsto en el Convenio. 2) Ningún Miembro exportador podrá sobrepasar la cuota anual o las cuotas trimestrales que se le hubieran asignado. 3) Si un Miembro exportador se excede de su cuota en un determinado trimestre, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas futuras una cantidad igual al exceso. 4) Si, en cualquier momento durante la vigencia del presente Convenio, un Miembro exportador se excede por segunda vez de su cuota trimestral, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas futuras una cantidad igual al doble de ese exceso. 5) Si, en cualquier momento durante la vigencia del presente Convenio, un Miembro exportador se excede por tercera vez o por más veces de su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma reducción prevista en el párrafo 4) y además podrá exigir el retiro de dicho Miembro de la Organización, de conformidad con el Artículo 69. 6) Las reducciones de las cuotas previstas en los párrafos 3), 4) y 5) se aplicarán tan pronto como el Consejo reciba la información requerida.

Artículo 37.—Cuotas transitorias: 1) Las exportaciones de café posteriores al 1º de octubre de 1962 serán imputadas a la cuota anual de exportación del país interesado, en el momento en que el Convenio entre en vigor respecto de ese país. 2) Si el Convenio entra en vigor después del 1º de octubre de 1962, el Consejo introducirá en su primer período de sesiones las modificaciones necesarias en el procedimiento para la fijación de las cuotas anuales y trimestrales de exportación respecto del año cafetero en el que el Convenio entre en vigor.

Artículo 38.—Embarque de café procedente de territorios dependientes: 1) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, el café procedente de cualquiera de los territorios dependientes de un Miembro y destinado a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno o para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes, no se considerará como café de exportación y no estará sujeto a las limitaciones de las cuotas, siempre que el Miembro interesado llegue a un acuerdo satisfactorio para el Consejo en la cuestión del control de las reexportaciones y en toda otra cuestión que el Consejo pudiera decidir que está relacionada con el funcionamiento del Convenio y que surja de la relación especial entre el

## Secretaría de Educación Pública

Continúa el Acuerdo N° 446

### MUNICIPIO DE TRUJILLO

Aldea Bonito Oriental

Escuela "Augusto C. Coello"

Director	Amadeo Acosta
Sub-Directora	Mariana Merlo de Rivera
Profesor Auxiliar	Esteban Rivera S.
Profesora Auxiliar	Delia Romero
Profesora Auxiliar	Mercedes Motiño de Medina
Profesora Auxiliar	Tomasa Díaz López

Aldea Corocito

Escuela "Marco A. Soto"

Directora	Natalia Portillo de Hernández
Sub-Directora	Abelina Sandoval de Flores

Aldea Cuyamel

Escuela "Pedro Nufio"

Directora	Eloína Mejía de Urbina
-----------	------------------------

Aldea Chacalapa

Escuela "Esteban Guardiola"

Directora	Dolores Zapata de Cruz
Sub-Directora	María Mercedes Hernández

Aldea Paso de Aguán

Escuela "Luis Landa"

Directora	Gloria Recinos de Lobo
-----------	------------------------

Aldea el Coco

Escuela "Marco A. Soto"

Directora	Elvira Martínez
Sub-Director	Hernán Ortiz Borjas
Profesora Auxiliar	Gloria Escobar Barrios (Plaza Nueva)

Aldea Feo

Escuela "Marco A. Soto"

Directora	Esmeralda B. de Sánchez
-----------	-------------------------

(CONTINUARA)

territorio metropolitano del Miembro y sus territorios dependientes. 2) La circulación del café entre un Miembro y cualquiera de sus territorios dependientes que, conforme a las disposiciones de los Artículos 4 y 5 sea Miembro individual de la Organización o integrante de un grupo Miembro, se considerará a los efectos del Convenio como exportación de café.

Artículo 39.—Miembros exportadores no sujetos a cuotas: 1) Todo Miembro exportador cuyo promedio de exportaciones anuales de café haya sido inferior a 25.000 sacos durante los tres años anteriores, no estará sujeto a las disposiciones sobre cuotas del Convenio, mientras sus exportaciones sean inferiores a la cantidad mencionada. 2) Todo territorio en fideicomiso administrado en virtud de un acuerdo de administración fiduciaria concertado con las Naciones Unidas, cuyas exportaciones anuales a países que no sean la Autoridad Administradora no excedan de 100.000 sacos, no estará sujeto a las disposiciones sobre cuotas del Convenio, mientras sus exportaciones sean inferiores a la cantidad mencionada.

(CONTINUARA)

# AVISOS

## PATENTE DE INVENCIÓN

La infrascrita Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda hace saber: que con fecha 31 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Almiriam Laboratories Limited, compañía incorporada bajo las leyes del Dominio del Canadá domiciliada en 1, Place Ville Marie, Montreal, Quebec, Canadá, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: APARATO Y MÉTODO PARA MEDIR LA PRESIÓN DE LOS GASES O VAPORES, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me desista, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
4 S., 5 O. y 4 N. 64.

## DENUNCIA MINERA

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 8 de agosto de 1964, se admitió el denuncia que dice: "Se denuncia una zona minera.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Recursos Naturales.—Nosotros, Nazario Hasbun Handal, Bachiller en Ciencias y Letras y propietario, vecino de esta ciudad de Tegucigalpa, y el señor Alfredo Murillo Amaya, agricultor, vecino de Teupacenti, departamento de El Paraíso, temporalmente en esta ciudad; ambos mayores de edad y casados, ante el Supremo Poder Ejecutivo, Ramo de Recursos Naturales, con el respeto debido, compareceremos a denunciar una zona minera que produce: plata, cobre, plomo y otros minerales, ubicada en el sitio de La Poza Hondura Larga, del río Jalán, jurisdicción de Teupacenti, departamento de El Paraíso, y a la que pondremos por nombre "El Clavito", zona que tiene los límites siguientes: al Norte, el cerro de La Majada; al Sur, cerro del Crucero, cerro El Paso Hondo y La Quesera; al Este, El Portillo del Pastorec, y al Oeste,

La Minita, buscando La Piedra Parada y El Cozol, y tiene una extensión, más o menos, de doscientas hectáreas.—Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1964.—(f) Nazario Hasbun.—(f) Carlos Banegas.—A ruego del presentante Murrillo Amaya lo hace Carlos Banegas".—Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1964.

HECTOR MOLINA GARCIA,  
Ministro de Recursos Naturales.  
4 y 14 S. 64

## TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en este Juzgado con fecha 28 de julio del corriente año, se presentó la señora Dalila Flores de Andino, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del municipio de San Buenaventura, del departamento de Francisco Morazán, solicitando título supletorio sobre un solar que mide cuarenta varas de largo y treinta y cinco varas de ancho, localizado en el centro del pueblo de San Buenaventura, del municipio del mismo nombre, limitado así: al Norte, con casa de Gregorio Barahona, calle de por medio; por el Sur, con la iglesia católica del pueblo, calle de por medio; por el Oriente, con casa de Teodoro Ordóñez, calle de por medio, y por el Poniente, con casa y solar del pueblo de San Buenaventura calle de por medio. Este solar lo adquirió por compra hecha al Abogado don Timoteo Chirinos Z. Para acreditar los extremos de la solicitud, ofreció el testimonio de los señores: Julián Ordóñez B., viudo, y Manuel Santos Ordóñez y Virgilio Andino y Andino, todos mayores de edad, casados los segundos, propietarios y vecinos del municipio de San Buenaventura.—Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1964.

ANGEL H. AMADOR,  
Srío.  
4 S y 5 O. 64.

## REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 3 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía

y Hacienda.—En representación de Tabacalera Hondureña, S. A., domiciliada en la ciudad, de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la figura de un galeón, tal como se mu-



estra en las etiquetas, que se acompañan, para distinguir: cigarrillos y otros productos de tabaco; y la cual se aplica a las cajetillas, envoltorios, envases, cajas y empaques que contienen, los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
4, 14 y 24 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Arbor Acres Farm, Inc., una corporación del Estado de Connecticut, manufactureros domiciliados en Marlborough Road, Glastonbury, Estado de Conn. E. U de A., según poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "AA Arbor Acres & Device",



según el clisé y conforme al certificado de registro N° 713.316, de 4 de abril de 1961, inscrito en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, marca que ampara, distingue y protege aves vivas

## PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

de corral, pollitos y huevos para incubación, la que independiente de tamaño y color se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los paquetes y cajas que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
4 y 14 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, con domicilio en Port, Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## DUEL

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 812.927 del 4 de noviembre de 1960 de la Oficina de Patentes de Londres Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege preparaciones para blanqueamiento y otras sustancias para uso en lavanderías, para limpiar y pulir; la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los envases, recipientes cajas, pa-

quetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
4 y 14 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co., Inc., una corporación de New Jersey, manufactureros domiciliados en 126 E Lincoln Avenue, ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## PROCASENOL

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 435.081, inscrito el 9 de diciembre de 1947, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de las deficiencias metabólicas, conteniendo proteínas, hidratos de carbono, minerales y vitaminas y particularmente vitaminas proteínas carbohidratadas, como suplemento dietético; la marca independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los productos o a los envases, paquetes, cajas, y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento

del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
4 y 14 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la casa The Procter & Gamble Company, una corporación del Estado de Ohio, manufactureros domiciliados en 301 East Sixth Street, Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

## BONUX

palabra, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege juegos, juguetes, cuchillería, herramientas, mercaderías, artefactos para medir, lápices y borradores, ganchos para colgar ropa, cuerda para colgar ropa, llaveros, ganchos de seguridad, peines, jaboneras, calzadores, anillos para servilletas y anteojos de larga vista y catalejos, la que independiente de tamaño y color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos, paquetes y cajas que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se acompañan los demás documento de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
4 y 14 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno

## Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Eternit Colombiana, S. A., una corporación colombiana, manufactureros domiciliados en la ciudad de Bogotá, Colombia, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## ECOLNIT

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 54.350, inscrita el 30 de julio de 1963, en la División de la Propiedad Industrial de Bogotá, Colombia, marca que ampara, distingue y protege: materiales de construcción, especialmente de asbesto-cemento, como placas planas, placas corrugadas para techos, accesorios para tejados, tanques y sus accesorios metálicos, placas para recubrimiento, jardinería, semilleros, comederos para animales, tuberías para acueductos y sus accesorios metálicos y de caucho, tuberías sanitarias, ductos para cables eléctricos, materiales para pisos, baldosas, planchas, etc., todos los anteriores artículos en asbesto-cemento, con sus accesorios y repuestos; la marca independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a las cajas, paquetes o bultos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
4 y 14 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha-

ciencia, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 28 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de National Dairy Products Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 500 Peshtigo Court, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 308.260, el 28 de noviembre de 1933, renovada por veinte años a contar del 28 de noviembre de 1953, para distinguir: salsas y aderezos para ensalada; consistente en las palabras:

## Miracle Whip

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de agosto de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

4, 14 y 24 S. 64.

ciencia, hace saber: que con fecha 3 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Tabacalera Hondureña, S. A., domiciliada en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

## GALEON

para distinguir: cigarrillos y otros productos de tabaco; y la cual se aplica a las cajetillas, envoltorios, envases cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
4, 14 y 24 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 28 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representa-

ción de Volkswagenwerk Aktiengesellschaft, sociedad anónima, organizada bajo las leyes de Alemania, domiciliada en Wolfsburg, Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República Federal de Alemania, con el número 682.214, el 1° de octubre de 1955, renovada por diez años a contar del 7 de octubre de 1962, para distinguir: automóviles y sus piezas de construcción; consistente en las letras:

## V W

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de agosto de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
4, 14 y 24 S. 64.

## REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en

la audiencia señalada para el día veinticinco de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que a continuación se describe: "Un lote de terreno, marcado con el número TRES del Bloque "B", en el plano de Lotificación de "Las Lomas del Guizarro", con un área de mil setenta y una varas cuadradas y cincuenta y dos centésimas de vara cuadrada, el que mide y limita: al Norte, treinta metros, nueve centímetros, con Bloque "D", calle de por medio; al Sur, doce metros, setenta y seis centímetros, con lote 13 del Bloque "B"; al Este, treinta y cinco metros y ochenta y un centímetros, con el lote número 2 del Bloque "B", y al Sur Oeste, treinta y tres metros, cincuenta y nueve centímetros, con lote número 4 del Bloque "B", con las mejores siguientes: Una casa de paredes de ladrillo raflón, techo de concreto y cielo de concreto, piso de ladrillo, compuesto de una sala informal, sala comedor, cocina, garage, para dos carros, dos baños, tres dormitorios, cuarto para servidumbre, con sus servicios sanitarios, faltándole unos ventanales de vidrio y pintura; el dominio se encuentra inscrito a favor de Rodolfo Padilla Valenzuela, bajo el número 126, folios del 270 al 273 del Tomo 166 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Francisco Morazán". El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Rodolfo Padilla Valenzuela, es en deberle al Banco de la Propiedad, S. A., de esta ciudad. Se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que fue hecho por las partes en la cantidad de cincuenta y dos mil lempiras exactos.—Tegucigalpa, Distrito Central, 25 de agosto de 1964.

Manuel Antonio Padilla Bulnes,  
Secretario del Juzgado.

Del 26 al 18 S. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que el día jueves diez de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los muebles siguientes: "Una máquina de coser marca Genco N° 511886, otra máquina de coser marca Morden Pfab modelo 60 N° 5302-853yN, una máquina de coser marca Pfaff modelo 30 N° 49-34676, otra máquina de coser marca Brown N° 38 F 339, una mesa grande de cortar, dos mesas para aplanchar, una estantería de madera con cuatro puertas y seis departamentos un estante pequeño de pino, un ropero de cartón comprimido sin puertas, siete taburetes forrados de cuero, cuatro sillitas de metal, un radio marca R. C. A. Victor, un perchero para trajes, un espejo en forma de luna de cuerpo entero, tres planchas, un armario de Plywood y pino, dos sillas forradas de cuerina, una mesa de cocina, una

estufa corriente de gas, un estante para guardar loza, una refrigeradora eléctrica marca Frigidaire modelo C 61, gabinete N° 91A, 94600 unidad N° 5890-153, serie N° 23884, 97-4-53, un mercy transformador y una máquina de escribir Hermer Baby. Estos muebles fueron valorados en su totalidad por la suma de mil ochocientos cincuenta y un lempiras, cero centavos, por el perito nombrado al efecto, y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor José Guzmán Gallegos, es en deberle al señor José Albino Rivera. Se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por el perito.—Tegucigalpa, D. C., 26 de agosto de 1964.

Edgardo Alvarez,  
S. P. L.

Del 27 A. al 6 S. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazan, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta en la audiencia del día viernes dos de Octubre del corriente año, a las diez de la mañana, el inmueble que a continuación se describe: "Un lote de terreno situado en el barrio El Carmen de esta ciudad, marcado con el número Veintiuno B, el cual mide y limita así: al Norte, veinticuatro metros, limita con lote número cuarenta y cinco, calle de por medio; al Sur, una c u r v a de diecisiete metros cincuenta centímetros de radio, limita con lote treinta y ocho, calle de por medio; al Este, veintiún metros, limita con lote veintidós, y al Oeste, quince metros noventa centímetros, limita con el lote Veintiuno A., con una área de quinientas veintiuna v a r a s cuadradas, inscrito el dominio a favor de la señora Irma Venegas G o d o y de Matamoros Carrasco, bajo el número 318, folio 493 y 494 del Tomo 152, en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Francisco Morazán, este inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Ernesto Matamoros Carrasco es en deberle a la Exportadora de Café Honduras, S. de R. L. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que fué concertado por las partes en

la cantidad de quince mil lempiras exactos.—Tegucigalpa, Distrito Central, sábado 29 de agosto de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA B.,  
SECRETARIO DEL JUZGADO

Del 2 al 25 S. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el día miércoles veintitrés de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad capital, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy de propiedad de la señorita Victoria González F. y de las herederas de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio; al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lazo hoy de la sucesión de don Rubén R. Barrientos. En el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado de tres pisos: el primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes, dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas

o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Tiene hacia la calle dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble, todas protegidas por sus respectivas cortinas metálicas y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental, y el otro hacia el lado Occidental; están formados por una sala-comedor de seis metros ochenta centímetros, por cinco metros sesenta centímetros, por seis metros cuarenta centímetros; una cocina de tres metros cuarenta centímetros, por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros, por un metro cuarenta centímetros; un guardador de un metro treinta centímetros, por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros, por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros, por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros, por seis metros; un baño de un metro ochenta centímetros, por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros, por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros, por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patronos y servidumbre; tiene instalación de agua caliente y fría con tanque de concreto armado, de tres depósitos; y otro tanque, también grande y de concreto armado de dos depósitos, con agua permanente para los cinco departamentos. En todo el edificio la instalación

eléctrica es de tubo rígido y bajo repello. Tiene un contador de agua y otro contador de corriente eléctrica, para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta sobre una superficie de setecientos noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo ración, con repellos de primera clase; los cielos son de concreto armado; los pisos están enladrillados con ladrillos de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite, tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared construida hacia el Sur, o sea frente a la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio; y las ventanas sobre estas paredes con un marco de aluminio y vidrio. Todas las puertas, ventanas y vidrieras son de caoba y cedro. En la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios, duchas y cuatro lavaderos de amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico. También se incluye la medianería de la pared vieja del rumbo oriente, que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en escritura pública. Las mejoras descritas han sido legalmente registradas; y el dominio pleno del inmueble, con dichas mejoras, está inscrito a favor del ejecutado Lic. Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folio 348 y 349 del tomo 128 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Dicho inmueble, con sus mejoras, fue valuado de común por las partes, en la respectiva Escritura Pública Hipotecaria, en quinientos mil lempiras; y se rematará para pagar cantidad de dinero que, en efectivo le adeuda el demandado Abogado Antonio Ramón Díaz, al Banco de Honduras, S. A., de este domicilio. El representante del Banco de Honduras es el Abogado José Lázaro Arévalo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de segunda licitación es postura hábil la que se hiciere por cualquier cantidad.—Tegucigalpa, Distrito Central, 31 de agosto de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA D.,  
Secretario.

Del 3 al 11 S. 64.

**Cancelación de Título Valor**

Para conocimiento público, el infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, para los

efectos de los Artículos 633 y 634 del Código de Comercio, al público hace saber: que con fecha diez de junio del año en curso, el señor Joaquín Quan Hip, de este domicilio, por medio de su apoderado el Licenciado Luis M. Coello Ramos, ha solicitado la cancelación del título N° 453, representando 25 acciones de la Tabacalera Hondureña, en virtud de haberse extraviado, y se solicita al mismo tiempo orden judicial para que la institución Tabacalera Hondureña, S.A, emite nuevos títulos en reposición de los que se pide sean cancelados.—Tegucigalpa, D. C., agosto 31 de 1964

ORLANDO CARÍAS C.,  
Srio.

4 S. 64.

**INTERDICCION CIVIL**

El infrascrito, Secretario del Juzgado 10. de Letras del departamento de Choluteca, para los efectos del Arto. 515 del Código Civil, al público hace saber: que por sentencia pronunciada por este Juzgado el veinticuatro de los corrientes, se declaró en interdicción civil a la señora Carmen Gúnera v. de Maradiaga, vecina de El Corpus; aprobando el nombramiento de guardadora de los bienes de dicha demente, recaído en su hija legítima Auristela Maradiaga Gúnera.—Choluteca, 26 de agosto de 1964.

RICARDO CISNEROS R.,  
Srio.

Del 3 al 5 S. 64.

**Herencia**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, dictó sentencia declarando a los señores Pedro Belnaldo, Ismael Valentín, Hilda Rosa y Ovidio Izaguirre, herederos ab intestato de su difunto padre natural reconocido, el señor Tranquilino Izaguirre Avilés, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, su patrimonio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 1º de septiembre de 1964.

ORLANDO CARÍAS C.,  
Srio.

4 S. 64.

**A QUIEN INTERESE:**

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

**COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L. 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florin	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.